

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SG-JDC-17/2016.**

**ACTORES: JUAN GUILLERMO  
IBARRA BARRAZA Y OSCAR  
EDUARDO VILLALPANDO  
VILLEGAS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: VIII  
CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA.**

**MAGISTRADO ELECTORAL:  
JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR  
SÁNCHEZ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: GABRIEL GONZÁLEZ  
VELAZQUEZ.**

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-17/2016**, interpuesto por **Juan Guillermo Ibarra Barraza y Oscar Eduardo Villalpando Villegas**, quienes se ostentan como aspirantes a "candidatos ciudadanos" propietario y suplente respectivamente, a fin de controvertir del VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la determinación notificada el dos de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio 040/CDE/VIII/2016, en el sentido de tener por no presentada su "*solicitud de aspirante a candidato independiente para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa*"; y

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda correspondiente y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a. **Convocatoria.** El veintiséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobó la convocatoria "**...PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE MUNÍCIPES**

**Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2015-2016"...**

b. **Manifestación de intención.** El treinta de enero de dos mil dieciséis, Juan Guillermo Ibarra Barraza presentó ante el VIII Consejo Distrital Electoral<sup>1</sup> escrito de "*manifestación de intención de aspirante a candidata o candidato independiente para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral local ordinario 2015-2016*"<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Conforme al formato de "manifestación de intención" y acuse de recibo correspondiente agregados a fojas 25 a 28 del expediente en que se actúa.

<sup>2</sup> En lo sucesivo "manifestación de intención".

c. **Requerimiento.** El mismo treinta de enero, mediante oficio 036/CDE/VIII/2016, el VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, notificó a Juan Guillermo Ibarra Barraza que, una vez realizado el análisis de la información y documentación remitida por él, se identificó que su "manifestación de intención" carecía de la copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil que prevé el artículo 10, numeral 1 de la Ley Reglamentaria de las Candidaturas Independientes del Estado de Baja California; así como del alta ante el Sistema de Administración Tributaria.

Asimismo, lo requirió para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su notificación (siete horas con treinta y siete minutos, pasado meridiano, del mismo treinta de enero) remitiera la documentación señalada, apercibido que de no hacerlo se le tendría por no presentada la referida "manifestación de intención".

**II. Acto impugnado.** El dos de febrero posterior, mediante oficio 040/CDE/VIII/2016, la señalada autoridad administrativa electoral, notificó a Juan Guillermo Ibarra Barraza que, frente al incumplimiento del requerimiento descrito en el numeral anterior, hacía efectivo el apercibimiento anunciado; es decir, "*...que su solicitud se tiene por no presentada y por ende no obtendrá la constancia para dicha aspiración...*".

**III. Medio de impugnación.** El mismo dos de febrero, Juan Guillermo Ibarra Barraza y Oscar Eduardo Villalpando Villegas presentaron, ante la responsable, escrito de impugnación que denominaron "*recurso de apelación*" dirigido a esta Sala Regional para controvertir la determinación antes señalada.

**IV. Trámite y sustanciación.** El once seis de febrero de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, oficio suscrito por el Secretario Fedatario del VIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a través del cual remitió el medio de impugnación promovido por Juan Guillermo Ibarra Barraza, informe circunstanciado, así como diversa documentación.

**V. Turno.** Recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional, mediante proveído del once de febrero del actual, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano con la clave **SG-JDC-17/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF/SG/SGA/105/2016, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

**VI. Radicación.** Por auto del doce de febrero del año en curso, se radicó el presente asunto en la ponencia del Magistrado Electoral José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**VII. Admisión, cierre de instrucción.** Mediante proveído de dieciséis de febrero de este año, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación y el diecinueve siguiente declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,<sup>3</sup> por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en que los actores hacen valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de participar como candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local 2015-2016 de Baja California, entidad federativa que pertenece a la Primera Circunscripción Plurinominal, en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

<sup>3</sup> En términos de los artículos 41 Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 195 párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo INE/CG182/2014, aprobado el treinta de septiembre de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de estudio preferente, se procede al análisis de las causales de improcedencia que hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

En su informe circunstanciado, la responsable señala que en el caso se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones IV y VIII del artículo 299 de la ley electoral local;<sup>4</sup> asimismo, argumenta que los actores no acreditan los hechos "*que causan agravios*"; no señalan el acuerdo o resolución que impugnan; sólo alega hechos ajenos a la competencia del Consejo Distrital señalado como responsable; y reitera que no aportan mínima probanza para acreditar su dicho y en su concepto no se expresan agravios.

<sup>4</sup> **Artículo 299.-** Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

(...)

IV. No ofrezca ni aporte pruebas en los plazos señalados en esta Ley, salvo que se señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente;

(...)

VIII. No se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, en caso del recurso de apelación, y

Se estima que las excepciones de improcedencia que hace valer la responsable devienen inatendibles porque:

- De acuerdo a la normativa aplicable, la falta de ofrecimiento de pruebas, por sí sola, no deriva en causal de improcedencia;

<sup>5</sup> Artículos 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- En el caso que nos ocupa, los actos reclamados no son atribuidos a órganos partidistas y, por tanto, no es exigible a los actores el agotamiento de ese tipo de instancias impugnativas, previo a comparecer ante la autoridad judicial electoral.

- Contrario a lo alegado por la responsable, en el caso que nos ocupa sí es posible identificar con claridad el acto impugnado por los demandantes, consistente en la determinación de tener por no presentada su "manifestación de intención" de contender como diputados de mayoría relativa en la elección ordinaria local;

- Las excepciones de improcedencia relativas a que los actores no acreditan los hechos en que basan su demanda y sólo alegan cuestiones ajenas a la competencia del Consejo Distrital señalado como responsable, son aspectos materia del fondo de la controversia que nos ocupa;

- Del examen de la demanda, se advierten argumentos que constituyen principios de agravio relacionados con la legalidad de la determinación de la responsable; asimismo, se aprecia que la pretensión de los actores es que se revoque la misma para que se les otorgue un plazo mayor para ejercer su derecho político electoral de ser votados el cual estiman vulnerado con motivo del acto impugnado.

Lo anterior, en atención a los principios de exhaustividad y de acceso a la justicia, a la luz de la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".**<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Texto: En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por las consideraciones anteriores, se estima que contrariamente a lo señalado por la responsable, no se actualizan las causales de improcedencia que aduce.

**TERCERO. Per Saltum.** Del examen de las constancias procesales, se advierte que los actores proponen —*de manera implícita*— que este Tribunal Electoral conozca *per saltum* el presente juicio ciudadano, pues si bien no plantean de manera expresa dicha cuestión, en concepto de esta autoridad, esa es la intención de los promotores del medio de impugnación que nos ocupa.

Lo anterior es así, toda vez que los actores dirigen el medio de impugnación a esta autoridad judicial y solicitan a la misma la adopción de medidas para que se les restituya en el derecho político electoral que, en su concepto, les fue vulnerado a través de la determinación impugnada. Lo anterior, encuentra apoyo en lo establecido en la jurisprudencia 4/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**

<sup>7</sup> Texto: Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Al respecto, cabe reiterar que la acción *per saltum*, consiste en un salto de instancia cuando se surten algunos supuestos, como es que el agotar las instancias previas genere una merma o perjuicio al actor.

Así, en el caso que nos ocupa, se tiene que si la impugnación planteada está dirigida contra la determinación que tiene por no presentada la "manifestación de intención" de contender como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, presentada por

Juan Guillermo Ibarra Barraza, lo ordinario es que dicha controversia sea sometida al Tribunal Electoral de aquella entidad federativa.

Lo anterior, toda vez que de acuerdo a la legislación local, frente a la inconformidad de las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales de Baja California, relativas a las candidaturas independientes, procede el recurso de apelación local, para conocimiento y resolución del Tribunal Electoral de esa entidad federativa.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> **Artículo 282.-** El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El recurso de inconformidad;
- II. El recurso de apelación, y
- III. El recurso de revisión.

Compete al Pleno del Tribunal Electoral conocer y resolver los medios de impugnación previstos en las fracciones anteriores, en la forma y términos establecidos por esta Ley.

(...)

**Artículo 284.-** El recurso de apelación se podrá hacer valer por:

(...)

- II. Los Aspirante a Candidato Independiente, cuando se consideren afectados por los actos o resoluciones de los órganos electorales emitidos en base a la Ley que reglamenta las candidaturas independientes en el Estado.

...

Sin embargo, también es cierto que es facultad de esta Sala Regional —*en aras de salvaguardar el derecho humano de recibir una impartición de justicia pronta y expedita*— analizar si las instancias legales previas son formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos en forma adecuada y oportuna; o bien, si su agotamiento pudiera generar una afectación, merma o amenaza los derechos en litigio.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el tiempo de promoción, trámite, substanciación y resolución de la vía impugnación previa.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 9/2001, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal cuyo rubro es el siguiente: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**"<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Texto: El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que

consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En el caso que nos ocupa, los accionantes promueven juicio ciudadano sin haber agotado preliminarmente ante el Tribunal Electoral del Estado de Baja California, el recurso de apelación establecido en la normativa electoral local.

Sin embargo, este cuerpo colegiado toma en cuenta que, conforme a la convocatoria correspondiente, el plazo para la presentación de la "manifestación de intención" para contener como candidato independiente en la elección de diputados de mayoría relativa, feneció el pasado treinta y uno de enero de la presente anualidad; asimismo, que a partir de esa fecha y hasta el primero de marzo venidero, inició el lapso para que quienes hubiesen obtenido su registro como aspirantes a candidatos independientes, realicen los actos necesarios para obtener el porcentaje de apoyo ciudadano establecido por la normativa aplicable.

En ese contexto, en el caso concreto nos encontramos en la hipótesis de excepción al principio de definitividad, toda vez que, si previo a comparecer ante este órgano colegiado se exige a los actores el agotamiento de la instancia judicial local para impugnar el acto reclamado, de ser el caso, podría generarse una afectación importante a su derecho a ser votados —que *reclaman como vulnerado*— ya que, se insiste, de resultar fundada su impugnación y procedente su pretensión, podría reducirse en forma importante el plazo para que recabaran el apoyo ciudadano necesario para solicitar su registro como candidatos independientes.

En consecuencia, en el caso concreto esta Sala estima que es procedente conocer de la cuestión reclamada vía *per saltum*, en aras de brindar una protección más amplia, y evitar

una posible afectación al interesado de modo irreparable.

#### **CUARTO. Requisitos de procedibilidad.**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

**a) Oportunidad.** Se estima que la presentación del medio de impugnación fue oportuna toda vez que, el promovente tuvo conocimiento del acto reclamado el doce de febrero del año en curso y presentó su escrito de impugnación esa misma fecha.

En consecuencia, se advierte con claridad que en el caso, la presentación del medio de impugnación se verificó dentro de los cuatro días hábiles a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; se señaló el nombre de los actores; se aprecian con claridad el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; asimismo, se asentó el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quienes promueven son ciudadanos que se ostentan como aspirantes a candidatos independientes *a—propietario y suplente—* a diputados por el principio de mayoría relativa en el VIII distrito electoral local; en contra de la determinación *—del VIII Consejo Distrital Electoral—* que tuvo por no presentada la "manifestación de intención" de contender como candidato independiente presentada por Juan Guillermo Ibarra Barraza.

**d) Definitividad y firmeza del acto reclamado.** Conforme a lo razonado en el considerando anterior, en el caso nos encontramos en la hipótesis de excepción de este requisito.

**e) Interés jurídico.** Se actualiza, porque los actores se ostentan como aspirantes a candidatos independientes a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el VIII distrito electoral de Baja California, e impugnan la determinación que, a su juicio, transgrede sus derechos político-electorales, al impedirles contender en el actual proceso electoral local como candidatos independientes.

En consecuencia, lo procedente es realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

#### **QUINTO. Síntesis de agravios y determinación de la *litis*.**



Del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que los actores arguyen los siguientes motivos de inconformidad:

**1.** Refieren que a partir del cuatro de enero del presente año, *—fecha en que se enteraron a través del periódico que estaban abiertas las "inscripciones" para poder participar como aspirante a candidato independiente en el Estado de Baja California—* acudieron a varias notarías públicas (*para protocolizar la constitución de la "asociación civil para las candidaturas independientes"*); la Secretaria de Economía (*para obtener la autorización de la denominación social*) así como a instituciones bancarias (*para obtener "la autorización la apertura de la cuenta para la asociación civil"*).

Respecto a lo anterior, se quejan de presuntos hechos que dilataron sus gestiones *—y que atribuyen a las notarías a las que acudieron—*; así como al plazo de tres semanas que, a su decir, le fijaron en las instituciones bancarias, como necesarias para abrir la cuenta de la Asociación Civil; circunstancias por las que no contaron con tiempo suficiente para recabar los documentos necesarios *—para presentar su manifestación de intención—*.

**2.** Alegan que el tiempo para realizar los trámites, y obtener los documentos necesarios para presentar la "manifestación de intención" rebasa el lapso establecido *—en la convocatoria—* para su presentación ante la autoridad administrativa electoral. Ello toda vez que, en su opinión, la primera parte está en manos de una "mafia de notarios" a quienes no se les puede exigir celeridad en el trámite y están coludidos con autoridades para que sólo los obtenga "la mafia en el poder" que hacen de las candidaturas independientes una farsa y tienen secuestrada la democracia.

**3.** Afirman que acuden a esta instancia federal, para efecto de que no sea vulnerado su derecho político electoral de ser votados, que ubican en los artículo 35 y 41 de la Carta Magna, y solicitan que esta autoridad jurisdiccional les conceda una prórroga de tres semanas para poder entregar la documentación faltante; plazo que dicen *"requiere el Banco para poder aperturar la cuenta bancaria y se le autorice iniciar a recolectar las firmas de apoyo para la candidatura ciudadana"*.

Una vez examinados los argumentos expuestos por los actores, aplicado la suplencia de la queja deficiente, esta Sala Regional, en acatamiento al imperativo establecido en el párrafo 1 del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, advierte que, los demandantes, cuestionan la legalidad de la determinación impugnada, al estimar *—con base en los hechos y argumentos en que basa su pretensión jurídica, que en el plazo establecido en la Convocatoria—* no es posible obtener los documentos necesarios para registrarse como aspirantes a candidatos independientes.

En el anterior sentido, la controversia a dilucidar se constriñe a determinar si, conforme a los hechos y argumentos vertidos por los actores, la determinación impugnada es violatoria de su derecho fundamental a ser votados y, en caso afirmativo, si procede la adopción de medidas encaminadas a que obtengan los documentos necesarios para ese fin y para iniciar a realizar los actos necesarios para obtener el porcentaje de apoyo

ciudadano indispensable para gestionar en su momento el registro como candidatos independientes.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Los argumentos de agravio que hacen valer los demandantes, son **inoperantes** de conformidad a las siguientes consideraciones.

Acorde a lo previsto en el artículo 8 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California,<sup>10</sup> el proceso de selección de candidatos independientes inicia con la Convocatoria que emite el Consejo General, dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como tales.

<sup>10</sup> Publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, No. 28, Sección II, Tomo CXXII, de fecha 12 de junio de 2015.

Dicha Convocatoria debe, por lo menos, señalar los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

Acorde al precepto invocado, en el caso de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la Convocatoria debe ser emitida a más tardar el primer domingo de enero del año de la elección y debe el Instituto darle difusión por lo menos en el Periódico Oficial del Estado y en su página electrónica.

Asimismo, de acuerdo a lo previsto en los artículo 9 a 11 de la invocada normativa reglamentaria:

- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deben hacerlo del conocimiento del instituto electoral local, por escrito y en el formato que éste determine;

- La "manifestación de la intención" —*en el caso de los aspirantes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa*— la deben presentar ante el Consejero Presidente y el Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral correspondiente a partir del día siguiente al que se emita la Convocatoria y hasta un día antes de que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente;

- Con la manifestación de intención, el ciudadano que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, debe:

i. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil<sup>11</sup>; de acuerdo al modelo único de estatutos de la asociación civil que el Consejo General del Instituto debe establecer para ese fin;

<sup>11</sup> Constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

- ii. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria; y,
- iii. Anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La norma reglamentaria en examen, prevé también que la presentación de la "manifestación de intención" fuera del plazo establecido será causa suficiente para tenerla por no presentada; asimismo, que concluido el plazo para presentar la manifestación de intención, los secretarios de los consejos electorales deben publicar en los estrados respectivos, cédula en la que se haga del conocimiento los ciudadanos que adquirieron la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

Por último, es de señalar que acorde a lo previsto en el artículo 12 del multicitado reglamento, la etapa de obtención del apoyo ciudadano debe correr del treinta y uno de enero hasta el primero de marzo del año de la elección, para los aspirantes a candidato independiente al cargo de diputados, cuando se celebren elecciones para municipales y diputados, como en el caso ocurre.

En el caso del proceso electoral que nos ocupa, de conformidad a los argumentos hechos valer por los actores en su escrito de impugnación; las constancias que integran el expediente; así como, lo que se desprende de la convocatoria y demás información hecha pública a través del portal de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California,<sup>12</sup> se tiene que:

<sup>12</sup> Consultables en la dirección electrónica <http://www.ieebc.mx/>, la que por su naturaleza se tienen como hechos notorios para esta autoridad jurisdiccional en términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. El proceso de selección de candidatos independientes inició con la publicación de la Convocatoria "A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA O MUNÍCIPES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016" aprobada por el Consejo General del Instituto local, el veintiséis de diciembre de dos mil quince, es decir, dicha convocatoria fue emitida antes del primer domingo de enero del año de la elección, como lo ordena la norma aplicable.

2. En la convocatoria de marras<sup>13</sup> se dieron a conocer, para lo que aquí interesa, los requisitos que debían cumplir los interesados y la documentación comprobatoria requerida para presentar el escrito de "manifestación de intención"; a saber:

<sup>13</sup> Difundida en la página del Internet antes aludida <http://www.ieebc.mx/archivos/convocatorias/candidaturasindependientes/conv4feb.pdf>.

### III. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA:

I. DE LA MANIFESTACION DE INTENCIÓN. Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse como candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa, o para municipales deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto Estatal Electoral, por escrito:

(...)

2. A partir del día 27 de diciembre de 2015 y hasta el 30 de Enero del año 2016, para los aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputados.

II. En el plazo señalado, deberá el Aspirante cumplir con los siguientes REQUISITOS:

1. Manifestación de la intención del aspirante a Candidato Independiente, conforme a las siguientes reglas:

(...)

b) Los aspirantes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, ante el Consejero Presidente y Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral correspondiente, y se hará en formulas integradas por propietarios y suplentes. Mediante el formato IEEBC/CG/CID-01-2015-2016, que estará disponible en la página oficial del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California [www.ieebc.mx](http://www.ieebc.mx)

(...)

2. Manifestación de intención a que se refiere el inciso anterior, deberá acompañarse de la documentación siguiente, en cuanto a la Asociación Civil:

a) Copia certificada de la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil (Acta Constitutiva). El Consejo General establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil; mediante el Anexo 1, que estará disponible en la página oficial del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California [www.ieebc.mx](http://www.ieebc.mx)

b) Alta ante el Sistema de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil.

c) Los datos de la cuenta bancaria, aperturada (sic) a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, y

d) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio sede de la autoridad electoral donde presente la manifestación de intención respectiva, en caso contrario serán notificados por estrados.

e) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la ciudadana o el ciudadano interesado, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos. La persona moral deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

**En caso de encontrarse irregularidades en la manifestación de intención, el Secretario Ejecutivo o los Secretarios Fedatarios de los Consejos Distritales según correspondan, notificarán al aspirante a Candidato**

**Independiente, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsanen las irregularidades respectivas."**

**3.** Los actores admiten que la Convocatoria aludida fue difundida —*además del Periódico Oficial del Estado y en la página electrónica del Instituto, como lo ordena la norma reglamentaria*—, en diarios de circulación local; por tanto, incluso si consultaron la Convocatoria solamente a través de esa vía, tuvieron conocimiento que:

- El plazo para presentar la "manifestación de intención" y sus anexos, corrió del veintisiete de diciembre de dos mil quince al treinta de enero del año siguiente, para los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados;

- Que a su escrito de manifestación de intención, debían acompañar copia certificada de la documentación que acreditara la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil (Acta Constitutiva); alta ante el Sistema de Administración Tributaria, en el que constara el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil; los datos de la cuenta bancaria, aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente; y copia simple de la credencial para votar con fotografía de los aspirantes a candidatos, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

- Que los formatos para presentar la "manifestación de intención" así como el modelo único de los estatutos de la asociación civil estaban a su disposición en el portal de Internet del Instituto.

**4.** Juan Guillermo Ibarra Barraza presentó ante el Consejero Presidente y/o Secretario Fedatario del VIII Consejo Distrital Electoral su escrito de "manifestación de intención" el treinta de enero de dos mil dieciséis; es decir, el último día establecido para ese fin; sin embargo, de acuerdo a lo que informa el acuse de recibo correspondiente, no presentó: "copia certificada del Instrumento Notarial de la Asociación Civil"; "copia simple del alta ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Asociación civil; ni "copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria de la Asociación Civil."

**5.** Mediante oficio 36/CDE/VIII/2016 de treinta de enero de dos mil dieciséis, el Presidente del VIII Consejo Distrital Electoral, informó a Juan Guillermo Ibarra Barraza que:

"En relación con la manifestación de intención de postular su candidatura a Diputado (a) por el principio de mayoría relativa, en este distrito VIII electoral, del estado de Baja California, presentada el día 30 de Enero de 2016, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 74, fracción IX y XIII de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como en los artículos 10 y 11 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, me permito comunicarle que una vez realizado el análisis de la información y documentación remitida por usted, se identificó que la manifestación mencionada, carece del requisito siguiente:

- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil que prevé el Artículo 10 numeral I de la Ley Reglamentaria de las Candidaturas Independientes del Estado de Baja California.

- La acreditación del alta ante el Sistema de Administración Tributaria, así como los datos de la cuenta de bancaria a nombre del persona moral para que reciba el financiamiento público y privado correspondiente, tal y como lo estipula el Artículo 10 numeral II de la Ley Reglamentaria de las Candidaturas Independientes del Estado de Baja California.

En el anterior sentido, conforme a lo ordenado en la última parte de la Base III de la Convocatoria, la responsable requirió al interesado para que *"...que en un término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente curso, con el apercibimiento de que, en caso de no recibirse respuesta al presente requerimiento dentro del término señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, las manifestaciones de intención se tendrá por no presentada"*.

**6.** Mediante oficio 40/CDE/VIII/2016 de dos de febrero siguiente, el Secretario Fedatario del mismo VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, informó a Juan Guillermo Ibarra Barraza que:

"Que derivado del incumplimiento del requerimiento hecho por esta Autoridad Electoral mediante oficio número 36/CDE/VIII/2016, en el cual se le solicitaba que en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su notificación, acudiera a las oficinas de este Distrito, a efecto de subsanar las omisiones incurridas en su solicitud de aspirante a candidato independiente para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y que para tal efecto le fueron señaladas, por lo que en virtud de esto y con fundamento en lo establecido en el artículo 10 y 11 de la Ley que reglamenta las Candidaturas Independientes, me permito manifestarle que su solicitud se tiene por no presentada y por ende no obtendrá la constancia para dicha aspiración, lo anterior para todos los fines legales correspondientes.

**7.** Los actores no hacen valer ningún argumento dirigido a reputar disconformidad de las bases de la convocatoria o de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, con la Constitución Federal o derechos fundamentales tutelados por la misma o por los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Tampoco reputan de falso, el que la autoridad responsable hubiera requerido y notificado a Ibarra Barraza, en las fechas y términos que se advierten de los oficios 36/CDE/VIII/2016 y 40/CDE/VIII/2016, de treinta de enero y dos de febrero de dos mil dieciséis —*notificados esas mismas fechas según los acuses inscritos en esas constancias documentales*—.

Derivado de lo anterior, los reseñados hechos —*aprobación y publicación de la Convocatoria; presentación del escrito de "manifestación de intención" (por parte de Juan Guillermo Ibarra Barraza); requerimiento por falta de documentos; y notificación de tenerlo por no presentado*—, se tienen por acreditados en los términos descritos, al generar, las pruebas enumeradas, convicción plena en esta autoridad judicial al ser valoradas en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, devienen **inoperantes** los argumentos reseñados por los actores, en el sentido de que, desde principios de enero de este año, realizaron sin éxito diligencias para obtener los documentos necesarios para ser registrados como aspirantes a candidatos independientes, ello, a su decir, por causas imputables a terceros.

Lo anterior es así, por una parte, porque los hechos que relacionan, no están soportados en prueba alguna que genere por lo menos indicios de la veracidad de sus afirmaciones.

Por otra parte, y con independencia de lo anterior, porque las conductas omisivas, dilatorias o negligentes que atribuyen a terceros para explicar por qué no obtuvieron los documentos atinentes para presentar la "manifestación de intención"; por sí solas serían insuficientes para calificar como, contraria a la ley o violatoria de los derechos político electorales de los actores, la determinación de la responsable de tener como no presentada la referida "manifestación de intención".

Lo cierto es, que las conductas omisivas, dilatorias o negligentes que se pretextan como motivo por el que los actores no lograron obtener los documentos necesarios para su registro como aspirantes a candidatos independientes, no los atribuyen a la autoridad responsable, ni a alguna inconsistencia o inviabilidad de la normativa que rige el procedimiento de registro de ese tipo de candidaturas.

En efecto, los actores alegan que no pudieron obtener a tiempo los documentos que debían adjuntar para presentar su "manifestación de intención" medularmente, porque en las notarías afirmaban desconocer cómo constituir la asociación civil para promover una candidatura independiente y a que los bancos les informaban que se requerían tres semanas para "aperturar" la cuenta relativa a dicha asociación.

Sin embargo, con independencia de la veracidad o no de tal alegato, es claro que los descritos actos no son atribuibles a la autoridad señalada aquí como responsable sino a un supuesto desconocimiento de terceras personas, y a la posible falta de previsión y diligencia de los propios actores, toda vez que, como se apuntó párrafos precedentes, a través de la publicación de la Convocatoria —*un mes antes del término del plazo para presentar la "manifestación de intención"*—, la autoridad administrativa electoral precisó los requisitos y documentos que debían acompañarse a la referida "manifestación de intención"; asimismo, puso a su disposición el "modelo único de estatutos" de la asociación civil de que se trata.

Por tanto, el alegato de que las notarías negaban o dilataban el servicio por desconocer la forma de constituir "ese tipo de asociaciones", en concepto de esta autoridad judicial, era superable por los actores desde que, a su decir, iniciaron las gestiones atinentes, pues bastaba que imprimieran, entregaran y solicitaran al fedatario público, el modelo único de estatutos aprobado y publicado por la autoridad administrativa electoral para ese fin; por ello, se advierte que, por omisión, falta de previsión y tolerancia a las supuestas respuestas dilatorias de los notarios, los propios actores habrían contribuido a que se agotara el plazo concedido para que presentaran su "manifestación de intención".

En ese sentido, no cabe sentenciar que la determinación impugnada sea ilegal, cuando tal circunstancia no se sustenta en posibles defectos de constitucionalidad o convencionalidad de la normativa aplicable o en actos u omisiones imputables a la autoridad responsable, respecto de la observancia de la referida norma.

Para concluir lo anterior, cobra especial relevancia el hecho de que, del examen de las constancias procesales, se advierte que la determinación impugnada se ajustó a lo previsto en la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California y a la Convocatoria correspondiente.

Por otra parte, deviene igualmente **inoperante** lo alegado por los actores en el sentido de que "...el tiempo necesario para realizar los trámites y obtener los documentos, rebasa el lapso establecido —*en la convocatoria*", toda vez que dicho alegato lo pretende sustentar en los hechos e imputaciones —*no probados*— que endereza en contra de los notarios públicos, órganos electorales e instituciones bancarias que menciona en su escrito de impugnación.

Derivado de lo anterior, en el caso concreto no se advierten siquiera indicios de que, con motivo del procedimiento establecido para obtener el registro como candidatos independientes, se hubiesen vulnerado los derechos político- electorales de ser votados de los actores; por ende, tampoco se estima procedente determinar —*como medida restitutoria*—, alguna prórroga en su favor, a fin de que cumplan con los requisitos relativos a la presentación de la "manifestación de intención", o autorizarlos para que realicen actos dirigidos a obtener el apoyo ciudadano.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se confirma la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, así como el Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez y el Magistrado por ministerio de ley, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, integrantes de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

El suscrito Secretario General de Acuerdos, por ministerio de ley, de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número treinta, forma parte de la resolución de esta fecha, emitida en el juicio para la protección de



los derechos político-electorales del ciudadano de clave **SG-JDC-17/2016**.  
DOY FE.--

Guadalajara, Jalisco, a diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.